

Santiago, dos de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RUC N° 2200766161-8, RIT N° 8260-2022, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se condenó al acusado _____, ya individualizado, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, cometido en Puerto Montt el día 07 de agosto de 2022, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a la pena de multa de un tercio de unidad tributaria mensual y a la suspensión, prohibición de conducir, obtener y/o renovar licencia de conducir o duplicado de la misma, por el término de cinco años. En contra de esa decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el de trece de diciembre último, disponiéndose -luego de la vista- la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1°) Que, como motivo principal de nulidad, el arbitrio en análisis invoca aquel contenido en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 104 del Código Penal y 196, inciso final, de la Ley N°18.290. Explica que, la errónea aplicación del derecho invocada se sustenta en que el tribunal impuso la suspensión, prohibición de conducir, obtener y/o renovar licencia de conducir o duplicado de la misma, por el término de cinco años, DYEQXKQZLQV fundándose en un reproches previo, del Juzgado de Garantía de Coquimbo RIT 672-2016, donde se le condenó como autor de un delito consumado de manejo en estado de ebriedad a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de una unidad tributaria mensual, prohibición de conducir, obtener y/o renovar licencia de conducir o duplicado por dos años, pena remitida cumplida el 17 de agosto de 2017.

Refiere que, la norma contenida en el artículo 104 del Código Penal establece una regla de clausura general respecto a la posibilidad de invocar sentencias previas para exasperar penas principales o accesorias como el caso objeto de esta nulidad. En concordancia con lo argumentado, expone que el artículo 196 de la Ley N° 18.290 —en su inciso final numeral primero— efectúa un reenvió expreso a la norma recogida en el artículo 104 citado. Afirma que, la errónea aplicación del derecho se manifiesta desde el momento que el tribunal de instancia les confiere valor jurídico al reproche que para todos los efectos están prescritos, dejando de aplicar con ello la norma general dispuesta en el artículo 104 del código punitivo;

2°) Que, de acuerdo a lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho estriba en que, para la determinación de la pena accesoria de suspensión, prohibición de conducir, obtener y/o renovar licencia de conducir o duplicado de la misma, por el término de cinco años, el sentenciador invocó una condena que data del año 2016, por un delito de la misma naturaleza, las que en parecer del impugnante se encontrarían prescritas y, por ende, no debieron ser consideradas, al imponerse en aquella oportunidad una pena de 41 días de prisión en su grado máximo; DYEQXKQZLQV

3°) Que, el artículo 196, inciso primero de la Ley N° 18.290 prescribe que: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.”;

4°) Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, se advierte que el Legislador ha establecido de manera generalizada y coherente determinados límites temporales al ejercicio del ius puniendi estatal. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes del Código Penal; la prescripción de las penas en el artículo 97 del mismo cuerpo de normas y; la de las inhabilidades en su artículo 104, señalando en todos estos casos un plazo de cinco años como límite para la persecución de simples delitos, disponiendo además, que la prescripción debe ser declarada de oficio por el tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia; DYEQXKQZLQV

5°) Que, como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 147.703-2022, de 26 de junio de 2023, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. Ello, en cuanto en nuestra legislación la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. En ese entendido, resulta del todo razonable que el artículo 104 del Código Penal impida tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos, cuyo es el supuesto que se presenta en el caso de marras;

6°) Que, en la especie, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica. Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1°, N° 7, de la Ley N° 20.580, específicamente del término “reincidencia” DYEQXKQZLQV por “segundo y tercer evento”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador. En consecuencia, yerra el

sentenciador al aplicar la suspensión de la licencia de conducir por cinco años al condenado, pues por las datas de las condenas previas y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito;

7°) Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley N° 18.290, la que influyó en lo dispositivo de la misma, al haber cancelado la licencia de conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar el reproche que data del año 2006 por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción; Por estas consideraciones y, de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado _____ contra la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt en la causa RUC N° 2200766161-8, RIT N° 8260-2022, solamente en aquella parte por la que se decretó la suspensión, prohibición de conducir, obtener y/o renovar licencia de conducir o duplicado de la misma, por el término de cinco años del antes referido acusado, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación. DYEQXKQZLQV

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari. Regístrese.

Rol N° 29.904-2023. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y las Abogadas Integrantes Sras. Pía Tavorari G., y Leonor Etcheberry C.

No firman los Ministros Sres. Valderrama, Dahm y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso el Ministro Sr. Valderrama, por haber cesado de funciones el Ministro Sr. Dahm y por estar con feriado legal la Ministra Sra. Letelier.